# RV: ERLINDO PALMA MOSQUERA Y OTROS - RAD. No. 11001334306120230006700 -CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS, PRUEBAS Y EXCEPCIONES **PREVIAS**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 8:39

Para:Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. < jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co> CC:Santiago Nieto Echeverri <santiago.nieto@fiscalia.gov.co>

#### 8 archivos adjuntos (5 MB)

RESOLUCION NRO. 0-0259- 2022,pdf; DESIGNACIÓN COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA MARZO 2022.pdf; NOMBRAMIENTO-SONIA TORRES.pdf; POSESION-EXPERTO SONIA.pdf; CORREO OTORGA PODER.pdf; PODER.pdf; CONTESTACION ERLINDO PALMA MOSQUERA Y OTROS.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

## Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

#### Atentamente,

# Grupo de Correspondencia Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos Sede Judicial CAN

De: Santiago Nieto Echeverri <santiago.nieto@fiscalia.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de julio de 2023 16:19

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cc: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co cprocesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; riascosabogados@hotmail.com <riascosabogados@hotmail.com> Asunto: DTE: ERLINDO PALMA MOSQUERA Y OTROS - RAD. No. 11001334306120230006700 - CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS, PRUEBAS Y EXCEPCIONES PREVIAS

#### Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la Fiscalía General de la Nación, adjunto dentro de los términos de Ley, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER, ANEXOS, PRUEBAS Y EXCEPCIONES PREVIAS en el proceso Dte: ERLINDO PALMA MOSQUERA Y OTROS, RAD. No. 11001334306120230006700 - Juzgado 61 Administrativo Oral de Bogotá.

El siguiente enlace contiene copia del proceso penal militar No. 633 de la extinta Fiscalía 150 Penal Militar ante la DECUN, seguido en contra del ID. JHEISON ANDRES ZEA CASTAÑO. Consta de cinco (5) cuadernos, con un total de 948 folios, y son fiel copia de los originales. Lo anterior fue solicitado por el suscrito apoderado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, y aportado por la Abogada Especializada ALEXANDRA TORRES MORENO, Secretaria Judicial – Fiscalía 154 Penal Militar ante el Departamento de Policía Meta – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

# PROCESO PENAL F. 154 MILITAR Y POLICIAL

La presente información se envía igualmente al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, y al Ministerio Público.

Mis datos de contacto son: Celular 3138885472 Correo electrónico santiago.nieto@fiscalia.gov.co

Atentamente,

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI Dirección de Asuntos Jurídicos

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctora

EDITH ALARCON BERNAL JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA E.S.D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 11-001-33-43-061-2023-00067-00

DEMANDANTE: ERLINDO PALMA MOSQUERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 6.241.477 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad con base en la delegación conferida por el Fiscal General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para contestar la demanda presentada mediante apoderado por el señor ERLINDO PALMA MOSQUERA Y OTROS, en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHOS 1 Y 2:** Me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

**HECHOS 3, 4, 5, 6 Y 7:** Se refieren a la existencia de piezas procesales de la investigación penal que se adelantó contra I.T. JEISON ANDRES ZEA CASTAÑO, de las cuales es menester atenerse a lo que documentalmente obra en el expediente.

**HECHOS 8 Y 9:** El apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas de lo cual no aporta pruebas o evidencias.

**HECHO 10:** No me consta.

El apoderado de la parte actora no aporta pruebas o evidencias.

HECHOS 11 Y 12: Son ciertos.

**HECHO 13:** El apoderado de la parte actora realiza apreciaciones subjetivas de lo cual no aporta pruebas o evidencias.

**HECHOS 14 Y 15:** Me atengo a lo que frente a estos hechos resulte probado en legal forma dentro del proceso.

# A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada.

Así mismo, presento oposición en su totalidad a la pretensión indemnizatoria, pues los perjuicios se encuentran sobreestimados, al igual que no existe prueba de los mismos, y no se avizora evidencia y/o prueba del supuesto daño antijuridico sufrido por los demandantes y menos que este pueda ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación.

Los perjuicios morales pueden inferirse, para la víctima directa. En relación con las demás víctimas indirectas, aunque la prueba del parentesco puede ser apreciada en cada caso concreto como *indicio* de la existencia de relaciones estrechas con el afectado directo, se concluye que dicha prueba no es suficiente para demostrar la existencia de perjuicios morales indemnizables; en este caso, los perjuicios morales deben ser acreditados por la parte demandante con otros medios de prueba; por lo que es necesario precisar que en el caso en estudio, la parte demandante no aportó pruebas para acreditar lo citado, toda vez que el parentesco no es un indicio suficiente para acreditar los perjuicios morales. Para el caso en estudio, es claro que no se evidencia prueba alguna frente a DIOSELINA PALMA MOSQUERA y WILLIAM PALMA (hermanos). Como consecuencia de esto, no se demuestra ningún perjuicio de índole moral y mucho menos de afectación de vida en relación.

Con lo aportado por la parte demandante, no está probada la estrecha relación, convivencia, cercanía, lazos de familiaridad, afectación y dolor que pudieron haber sufrido los demandantes, con lo ocurrido a ERLINDO PALMA MOSQUERA. Es válido afirmar que, si bien los perjuicios morales se presumen, también lo es, que no para todos los familiares se presume ese supuesto dolor y afectación que pudieron padecer.

De otro lado, para reconocer un daño moral a un tercero damnificado debe obrar prueba o evidencia alguna, que para el caso en estudio no se acredita por la parte demandante. Se concluye que la condición de terceros damnificados no fue demostrada, como quiera que no se acredita el daño causado, y frente a los terceros los perjuicios no son presumibles.

Frente al daño a la vida de relación, es preciso indicar que fue recogido por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado y en este momento se encuentra contenido dentro del concepto de daño a la salud, el cual al se refiere a la afectación a la integridad psicofísica e incluye daños como el fisiológico, psicológico, estético, sexual, entre otros. A efectos de establecer la existencia del daño a la salud, se debe determinar la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, aspectos que en el presente caso no se evidencian, y las pruebas allegadas no permite tener por acreditados, lo que impide hacer reconocimiento alguno. Es necesario indicar que por este concepto no se podrá reconocer perjuicio alguno, puesto que la parte demandante NO aporta historia clínica, certificaciones de profesionales en psicología, psiquiatría y medicina que diagnostiquen alguna enfermedad y/o secuelas de los demandantes. Si bien aporto documentación relacionada con la víctima directa, también lo es, que no fue así para el resto de demandantes.

Respecto al supuesto daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, es válido afirmar que la parte demandante, no aporto prueba o evidencia alguna que especifique aparte del presunto daño moral padecido por lo ocurrido con ERLINDO PALMA MOSQUERA, que otro perjuicio se le ocasiono; por lo que igualmente se deberá negar dicha pretensión.

Con el acervo probatorio allegado no se observa que en el presente caso esté acreditada la afectación a un bien constitucional autónomo que merezca una reparación, por lo que se deberá abstenerse el Despacho Judicial de emitir medidas de justicia restaurativa.

# AUSENCIA DE PRUEBAS QUE DEMUESTREN LA FALLA EN EL SERVICIO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - FINALIDAD CARGA DE LA PRUEBA

Es pertinente destacar que el Código General del Proceso establece en su artículo 164 el principio de necesidad de la prueba, que impone al juzgador el deber de decidir exclusivamente con base en las pruebas que hayan sido allegadas al proceso de manera regular y en forma oportuna. Así como la obligación que incumbe a las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Por lo tanto, es evidente que la parte actora no allegó la prueba eficaz, pertinente y conducente que oriente su reclamación, pues si bien es cierto que allegó algunas piezas procesales; también lo es, que los mismos contienen serios medios de convicción que la Fiscalía General de la Nación NO INTERVINO, NI ACTUO Y MUCHO MENOS ADOPTO DECISIÓN ALGUNA en la investigación penal por el delito de Lesiones Personales contra el ID. JHEISON ANDRES ZEA CASTAÑO; por lo tanto no es posible que exista responsabilidad de la entidad demandada

El Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia la fundamental importancia del principio de necesidad de la prueba. El Juez debe ser estricto con la observancia de las ritualidades que fija la ley para la valoración de los medios probatorios, con la finalidad de llegar al grado de convicción necesario y suficiente en orden a decidir, en estricto derecho, sobre el asunto materia de controversia.

#### FINALIDAD CARGA DE LA PRUEBA

Es pertinente destacar que el Código General del Proceso establece en su artículo 164 el principio de necesidad de la prueba, que impone al juzgador el deber de decidir exclusivamente con base en las pruebas que hayan sido allegadas al proceso de manera regular y en forma oportuna.

El Consejo de Estado ha reiterado en su jurisprudencia la fundamental importancia del principio de necesidad de la prueba. El Juez debe ser estricto con la observancia de las ritualidades que fija la ley para la valoración de los medios probatorios, con la finalidad de llegar al grado de convicción necesario y suficiente en orden a decidir, en estricto derecho, sobre el asunto materia de controversia.

En este punto, se le hace un requerimiento respetuoso a la Juez de lo Contencioso de dar aplicación y prevalencia al principio de necesidad de la prueba. Más allá de esto, lo cierto es que lo mínimo que se requiere para condenar y endilgar responsabilidad a una entidad estatal sí es una prueba o evidencia contundente que permita establecer que fue el ente acusador el que, mediante una conducta reprochable, irregular o arbitraria, constitutiva de falla del servicio, que ocasiono

daño antijuridico a la parte demandante. En el caso bajo estudio, no reposa prueba ni evidencia que demuestre esto en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

Para condenar a la Entidad, se requiere del medio de prueba que soporta la falla específica, lo que en este caso no ocurrió.

Recuérdese que, la falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se configura "cuando el aparato judicial incurre en eventuales conductas abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosamente injurídicas y abiertamente ilegales.

Me permito señalar que la parte demandante no probo los supuestos perjuicios que dice le fueron ocasionados, pues no basta la simple afirmación y la cuantificación de los mismos relacionados en la demanda, es imprescindible aportar las pruebas para permitir la comprobación de la existencia de los supuestos daños. Recordemos que, en esta justicia rogada, lo que se pide o se señala debe demostrarse. Tal requisito es fundamental, pues el Juez o Magistrado solo puede hacerlo si aparecen debidamente probados, elemento sin el cual no se podría configurar una responsabilidad patrimonial por parte de la entidad que represento. Al respecto cabe señalar, "Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)". Como consecuencia de lo anterior, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar algún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada.

Ahora bien, lo pretendido a través del medio de control de reparación directa por la parte demandante, es obtener la reparación de los supuestos perjuicios ocasionados como consecuencia de la investigación penal militar No. 633 Radicado 14913 Consecutivo 133-2020 contra el Intendente JHEISON ANDRES ZEA CASTAÑO, por el delito de Lesiones Personales, siendo víctima ERLINDO PALMA MOSQUERA, la cual culmino con la declaratoria del cese de procedimiento a favor del investigado (Preclusión). Según la parte actora en la citada investigación penal militar, se configura una falla en el servicio u omisión por parte de la FISCALIA 150 PENAL MILITAR ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA. BOGOTA D.C., y la FISCALÍA SEGUNDA PENAL MILITAR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL, despachos que profirieron decisiones el 3 de octubre de 2019 y el 19 de mayo de 2020.

Por lo anterior es necesario hacer claridad que, la Fiscalía General de la Nación, entidad que represento se encuentra adscrita a la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal cuya función está orientada a brindar a los ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

El artículo 250 de la Constitución Política prevé que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo, igualmente refiere que esta Institución no podrá renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad. En consecuencia, la Fiscalía tiene la obligación de adelantar las investigaciones de los

hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento entre otros, a través de denuncia, cuando medien los suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen su posible existencia, tal y como sucedió en este caso.

"Artículo 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querella, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

- 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.
- 2. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas.
- 3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
- 4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.
- 5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.
- El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, y a respetar sus derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten".

Contrario a lo anterior, la Justicia Penal Militar es aquella justicia especializada que, conforme al mandato dispuesto en el artículo 221 de la Constitución Política, se encarga de la investigación y juzgamiento de las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

"...Artículo 221. De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro..."

Así mismo, la Ley 1765 de 2015 reglamento lo relacionado a la Justicia Penal Militar y Policial. Entre otros, indico la estructura de este órgano.

"...ARTÍCULO 3°. Integración. La Justicia Penal Militar y Policial estará integrada por:

Órganos Jurisdiccionales y de Investigación

- 1. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal.
- 2. Tribunal Superior Militar y Policial.
- 3. Jueces Penales Militares y Policiales de Conocimiento Especializado y de Conocimiento.
- 4. Jueces Penales Militares y Policiales de Control de Garantías.
- 5. Jueces Penales Militares y Policiales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- 6. Fiscalía General Penal Militar y Policial y Cuerpo Técnico de Investigación.

Órganos de Dirección y Administración de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, de que trata la presente ley:

- 1. Consejo Directivo.
- 2. Director Ejecutivo.

. . .

# TÍTULO. IV

FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL CAPÍTULO. I

ESTRUCTURA DE LA FISCALÍA GENERAL PENAL MILITAR Y POLICIAL ARTÍCULO 19. Estructura. Para el cumplimiento de las funciones legales, la Fiscalía General Penal Militar y Policial tendrá la siguiente estructura:

- 1. Fiscal General Penal Militar y Policial.
- 2. Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial.
- 3. Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales.
- 4. Coordinador Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.
- 5. Coordinadores Regionales del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Adicionalmente estableció en el artículo 20 de la misma ley:

Las funciones de la Fiscalía General Penal Militar y Policial se cumplen a través del Fiscal General Penal Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante el Tribunal Superior Militar y Policial, de los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales y del Cuerpo Técnico de Investigación de la Justicia Penal Militar y Policial.

Los Fiscales Penales Militares y Policiales Delegados ante los Jueces Penales Militares y Policiales se ubicarán por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, atendiendo sus atribuciones y las necesidades judiciales presentadas por el Fiscal General Penal Militar y Policial.

Corresponde a la Fiscalía General Penal Militar y Policial, en desarrollo de atribuciones constitucionales y legales, la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial en los términos previstos en el Código Penal Militar.

...".

Así las cosas y de acuerdo con las pruebas debidamente aportadas por la parte demandante, queda plenamente acreditado que la FISCALIA 150 PENAL MILITAR ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C., y la FISCALÍA SEGUNDA PENAL MILITAR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL, no hacen parte de la estructura de la Fiscalía General de la Nación, las primeras adscritas a la Justicia Especial Penal Militar y Policial, y la entidad que represento a la Justicia Ordinaria. Se puede colegir, que la investigación penal por el delito de Lesiones Personales contra el I.T. JEISON ANDRES ZEA CASTAÑO, donde resulto victima

ERLINDO PALMA MOSQUERA, estuvo siempre a cargo de la justicia Penal Militar y Policial, y nunca en cabeza de la Fiscalía general de la Nación. Los hechos en que presuntamente se vio involucrado el miembro de la fuerza pública, ocurrieron en el ejercicio de sus funciones, lo que conllevo, a que la citada investigación penal era competencia de la Justicia Penal Militar y Policial y no de la entidad que represento.

Como consecuencia, no existe pruebas o evidencias aportadas por la parte demandante, que demuestren que la Fiscalía General de la Nación fue morosa, negligente, o que haya adoptado algún tipo de actuación en la investigación penal adelantada, la cual culmino con la cesación del procedimiento; por tal motivo, se configura frente a la entidad, ausencia de nexo causal y de pruebas que demuestren una falla en el servicio o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Es pertinente indicar que la parte demandante realiza apreciaciones subjetivas, sin tener en cuenta que por el solo hecho de adelantarse una investigación penal, no hay certeza ni seguridad jurídica que el resultado de esta, culmine con sentencia condenatoria o resarcimiento de perjuicios, toda vez que es algo hipotético o eventual.

En el caso en estudio está plenamente demostrado que el daño antijurídico que reclama la parte demandante no fue ocasionado por la Fiscalía General de la Nación; y mucho menos que el resultado del proceso penal militar por el delito de Lesiones Personales que culminó con la cesación del procedimiento, sea consecuencia de una supuesta falla en el servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, u omisión o extralimitación atribuible a la entidad.

No es cualquier error o desacierto, el que debe ser sancionado en materia administrativa, sino aquel que desborde flagrantemente los parámetros establecidos para las funciones propias del administrado de justicia, si no fuera así, se estaría vulnerando el principio constitucional de la libre valoración probatoria.

En este estado del análisis, es pertinente traer a colación que se configura una Ausencia del NEXO CAUSAL frente las actuaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo anterior, teniendo en cuanta que en el presente caso no se encuentra demostrada la *RELACIÓN DE CAUSALIDAD* entre el daño reclamado y las actuaciones de mi representada, porque está demostrado que la Fiscalía General de la Nación NO INTERVINO, NI ACTUO Y MUCHO MENOS adopto alguna decisión en la investigación penal militar.

La *falta o falla en el servicio* de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio, como arriba se anotó, debe sumarse un *daño* que implique lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho con las características generales que la ley determina para que sea indemnizable, cierto, determinado o determinable, evaluable, etc. y, por otro aspecto, una *relación de causalidad* entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, <u>aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización</u>.

Según se aprecia, la ausencia de cualquiera de estos elementos enerva las pretensiones de la demanda, pues implica la ausencia de responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, como la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no intervino, ni actuó y mucho menos adopto decisión, la entidad no origino ningún daño, pues, tal y como lo ha sostenido el Honorable Consejo Estado, con ello "... se estaría dando aplicación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de 18 de octubre de 2000, Radicado número: 11981; Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Actor: María Celeny Zapata Zapata y otros).

De acuerdo con lo anterior podemos concluir, que nos encontramos ante la causal de **exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero**, no siendo dable en este caso entrar a considerar responsabilidad patrimonial en contra de los intereses de la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se configura frente a la entidad, AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que cesación del procedimiento penal militar, fue declarado por una autoridad penal militar.

Para finalizar, se puede concluir que:

Se presenta inexistencia del daño antijurídico a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que fue la FISCALIA 150 PENAL MILITAR ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA. BOGOTA D.C., y la FISCALÍA SEGUNDA PENAL MILITAR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL, despachos que profirieron decisiones el 3 de octubre de 2019 y el 19 de mayo de 2020, decretaron la cesación de procedimiento, es decir, ordenaron la preclusión de la investigación que se seguía contra el I.T. JEISON ANDRES ZEA CASTAÑO, y no la Fiscalía General de la Nación, toda vez que esta no adelantó ni conoció de este proceso debido a que la jurisdicción para el caso concreto es especial.

De conformidad con el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia establece los requisitos para que la investigación y juzgamiento de una presunta conducta punible cometida por un miembro de la fuerza pública sea de conocimiento de la Justicia Penal Militar, como son que:

- a) Que el miembro de la fuerza pública al ejecutar la conducta ilícita se encuentre en servicio activo y
- b) Que el delito guarde relación con el servicio, requisitos que quedan agotados plenamente por cuanto el señor I.T. ZEA CASTAÑO era miembro activo de la policía nacional y se encontraba en patrullaje como servicio de apoyo en Soacha Cundinamarca.

Por lo tanto por competencia territorial y funcional como lo establece el artículo 258 de la Ley 522 de 1999 recae en la Fiscalía 150 Penal Militar a quien por reparto le correspondió la presente investigación.

En el caso en estudio, no es ajustado a derecho predicar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia frente a la Fiscalía General de la Nación, toda vez que lo actuado dentro del fuero de la jurisdicción militar, es totalmente aparte de lo actuado dentro del fuero de la jurisdicción penal ordinaria.

(ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA: Se debe verificar cual es la autoridad u organismo del estado llamado a reparar el daño, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, al NO corresponderle por competencia funcional legal a la Fiscalía General de la Nación, por ser competencia de la Justicia Penal Militar y Policial quien decide y decreta las medida o decisiones. Y siendo ello así, no es de recibo la pretensión del demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que represento, por la preclusión de la investigación en contra del señor I. T. ZEA CASTAÑO JHEISON ANDRES miembro activo de la Policía Nacional, ya que esta medida no fue proferida por la Fiscalía.

La preclusión de la investigación en contra del I.T ZEA CASTAÑO JHEISON ANDRES no ocurrió dentro de la Jurisdicción Penal Ordinaria, dicha decisión fue dentro de la jurisdicción Militar y Policial, toda vez que por ser el señor I. T. ZEA CASTAÑO, funcionario de la policía nacional es esta jurisdicción la encargada de su juzgamiento. Y fue allí donde se presentó la preclusión de la investigación mencionada.

Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia. Este concepto comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y que puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así lo prevé el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, al disponer que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".

Debe dejarse en claro que no toda irregularidad procesal o administrativa referida al proceso es funcionamiento anormal, sino solamente aquella que se materialice en un daño injusto; habrá "situaciones" que son inherentes al funcionamiento de cualquier servicio, que si no exceden las cargas o gravámenes que se debe soportar por vivir en comunidad no genera responsabilidad estatal.

En cuanto al ámbito que comprende el funcionamiento anormal, el mismo excluye la decisión o providencia judicial (por cuanto ésta se maneja por error jurisdiccional) y se materializa en las acciones u omisiones para poder llegar a proferir la respectiva decisión. Dentro del ámbito del funcionamiento anormal está comprendido:

- a) El mal funcionamiento (se ha actuado con resultado disconforme al que era de esperar).
- b) Falta de funcionamiento (omisión de la conducta debida o exigible en cuanto el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos de los que conoce).
- c) El funcionamiento defectuoso (la realización de un deber con ausencia de la diligencia exigible o esperable).

En relación con el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad del Estado se puede concretar

en las múltiples actuaciones u omisiones dentro de los procesos judiciales. Se puede concluir que, la Fiscalía en el caso en estudio no ejecutó labor alguna por no ser de su competencia, por tanto, no se configura la alegada falla, y no da lugar a que se decrete la existencia de un defectuoso funcionamiento.

Finalmente, podemos observar que la Fiscalía no violó ni desconoció los preceptos legales aducidos en el acápite Fundamentos de Derecho.

#### **PRUEBAS**

En cuanto a la obligación de allegar el expediente administrativo, se debe resaltar que NO reposa en la Fiscalía General de la Nación, puesto que NINGUNO de sus agentes o delegados intervino, actuó o adopto decisión alguna en la investigación penal militar y policial por el delito de Lesiones Personales, siendo víctima el demandante ERLINDO PALMA MOSQUERA.

Sin embargo, adjunto un (1) enlace que contiene copia del proceso penal militar No. 633 de la extinta Fiscalía 150 Penal Militar ante la DECUN, seguido en contra del ID. JHEISON ANDRES ZEA CASTAÑO. Consta de cinco (5) cuadernos, con un total de 948 folios, y que son fiel copia de los originales. Lo anterior fue solicitado por el suscrito apoderado de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, y aportado por la Abogada Especializada ALEXANDRA TORRES MORENO, Secretaria Judicial – Fiscalía 154 Penal Militar ante el Departamento de Policía Meta – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.

#### **PETICION**

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez NEGAR las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, se proceda al archivo de las diligencias.

#### **ANEXOS**

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar. Artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022, en donde se indica: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." Adjunto copia del correo electrónico a través del cual se confiere el poder al suscrito.
- Fotocopia de la Resolución número 0-0259 de marzo 29 de 2022 (Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones).

Fotocopia de la Resolución de Nombramiento y Acta de Posesión de la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

# **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio "C", Ciudad Salitre, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado electrónico al correo 0 jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. jur.novedades@fiscalía.gov.co y santiago.nieto@fiscalia.gov.co.

De la Señora Juez,

**SANTIAGO NIETO ECHEVERRI** 

C.C. No. 6.241.477 de Cartago Valle

# Santiago Nieto Echeverri

De: Poderes Direccion de Asuntos Juridicos

Enviado el: miércoles, 21 de junio de 2023 11:35 a.m.

Para: Santiago Nieto Echeverri

CC: Sonia Milena Torres Castaño; Carolina Salazar Llanos; Sandra Milena Martinez Ospina

Asunto: PODER LEY 2213 DE 2022-Erlindo Palma Mosquera y Otros

Datos adjuntos: SANTIAGO NIETO.docx

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022, que establece:

"ARTÍCULO 5°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Cordialmente,

#### poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicado No. 20221500004773 Oficio No. DAJ-10400-30/03/2022 Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos.
Ciudad

ASUNTO: DESIGNACIÓN COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA

Apreciada Profesional del Derecho.,

En virtud de la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, donde se consignó que este Despacho tendría los siguientes grupos de trabajo:

- " ... 2. Unidad de Defensa Jurídica.
- 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
- 2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
- 2.3. Sección de Competencia Residual..."

Me permito comunicarle formalmente, que mediante el presente oficio ha sido designada como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, a partir de la fecha.

En consecuencia a lo anterior, a partir de la fecha antes referida, le corresponderá gestionar y coordinar todos los asuntos de competencia de la Unidad en mención, en los términos de lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, así como la distribución de las funciones dentro de las Secciones a su cargo.

Cordial Saludo,

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ

**Director de Asuntos Jurídicos** 

Con copia. Dra. Carolina Salazar Llanos - Coordinadora Secretaria Común y Apoyo a la Gestión



Doctora
EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 11-001-33-43-061-2023-00067-00

DEMANDANTE: ERLINDO PALMA MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 6.241.477 de Cartago Valle, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 132.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado especial de la Nación-Fiscalía General de la Nación, por medio del presente escrito, de manera respetuosa me dirijo ante su Despacho para formular excepción previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

#### **EXCEPCIÓN PREVIA**

#### 1. CADUCIDAD

#### CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Frente a la denominada "caducidad", es preciso indicar que el numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, determina expresamente el término para presentar los medios de control so pena de que opere tal fenómeno jurídico; pues bien, en lo relativo al de reparación directa determina ese articulado en el literal i) que el mismo será de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción y omisión causante del daño reclamado o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

De igual manera, se torna necesario señalar que cuando se habla de términos en meses y años estos son calendario, contando días hábiles e inhábiles conforme lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

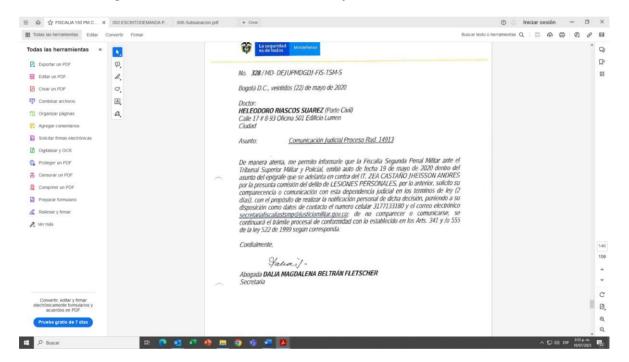
En virtud de lo anterior y acorde con los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es procedente afirmar que la caducidad corresponde al fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado por la norma para interponer una demanda, sin embargo a efectos de contabilizar dicho término la regla general indica que se iniciara a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho, pues sólo hasta este instante iniciaría la producción del daño, sin embargo la alta Corporación, ha determinado igualmente que la caducidad no podría empezar a contarse con antelación a la fecha en que el daño fuera efectivamente advertido por el perjudicado.

Así las cosas, conforme a las pretensiones planteadas en la demanda, lo que se reclama es que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por la presunta falla en el servicio u omisión en que incurrieron la FISCALIA 150 PENAL MILITAR ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C., y la FISCALÍA SEGUNDA PENAL MILITAR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL, despachos que profirieron decisiones el 3 de octubre de 2019 y el 19 de mayo de 2020. En la primera fecha declararon el cese de

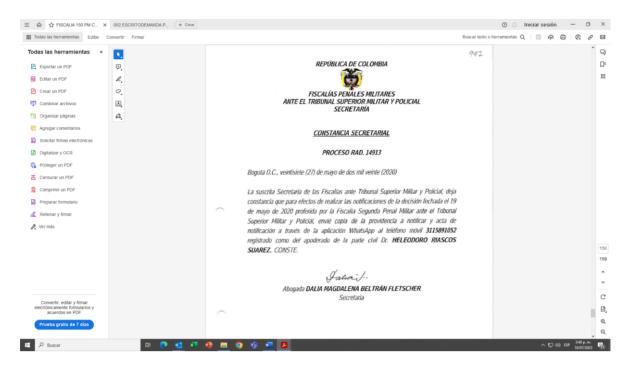
procedimiento (Preclusión de la investigación contra el ID. JEISON ANDRES ZEA CASTAÑO), y la segunda, confirmo dicha decisión.

Como consecuencia, se advierte que la parte actora finca el daño invocado **ERRADAMENTE** el día **18 de diciembre de 2020**, con fundamento en que en esta fecha el abogado defensor (quien es el mismo apoderado en el proceso contencioso) se enteró de la decisión de segunda instancia frente al recurso de apelación presentado, confirmando la decisión de preclusión por parte de la FISCALÍA SEGUNDA PENAL MILITAR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL.

Se encuentra tan confuso el apoderado de la parte actora, o así lo pretende hacer ver en el proceso contencioso, que de acuerdo con la copia del proceso penal militar No. 633 de la extinta Fiscalía 150 Penal Militar ante la DECUN, seguido en contra del ID. JHEISON ANDRES ZEA CASTAÑO, aportado por la Abogada Especializada ALEXANDRA TORRES MORENO, Secretaria Judicial – Fiscalía 154 Penal Militar ante el Departamento de Policía Meta – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, en el cuaderno 5 folio 146, el día 22 de mayo de 2020 se le envía comunicación a efectos de notificarle la decisión de segunda instancia de fecha 19 de mayo de 2020.

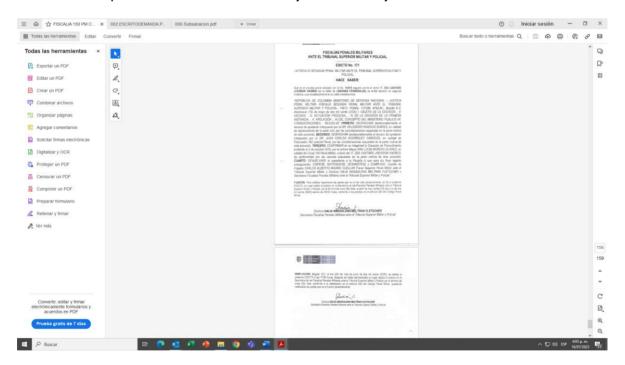


Así mismo se observa en el proceso penal cuaderno 5 folio 150, constancia secretarial de fecha 27 de mayo de 2020 del envió de la providencia para efectos de notificación, de la decisión de segunda instancia de fecha 19 de mayo de 2020.



Es pertinente indicar que, para las fechas anteriormente descritas nos encontrábamos en la declaratoria de emergencia sanitaria COVID-19, por lo cual, las notificaciones a través de medios electrónicos o virtuales se encontraban debidamente autorizados por la Ley.

Finalmente, en el cuaderno 5 folios 156 y 157 del proceso penal seguido contra ID. ZEA CASTAÑO JHEISSON ANDRES, se observa que la Secretaria de las Fiscalías Penales Militares ante el Tribunal Superior Militar y Policial fijo Edicto No. 171, por el termino de cinco días a partir del 16 de junio de 2020, a efectos de notificar a las partes que no lo habían hecho personalmente. Siendo desfijado el 23 de junio de 2020 a las 5 de la tarde.



Con esto, se concluye que se configura la CADUCIDAD para el medio de control de reparación directa.

Pues bien, como se adujo en precedencia, en cuanto a la suspensión del término de caducidad es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y en el Decreto No. 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único

Reglamentario del sector Justicia y del Derecho", en lo referente a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, con respecto a la suspensión y reanudación del término de caducidad, precisó:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)".

Conforme a lo anterior, el término de caducidad del medio de control de reparación directa incoado transcurrió entre el 24 de junio de 2020 y el 25 de junio de 2022; y tan solo se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, el día 6 de diciembre de 2022, tal y como se evidencia en la constancia allegada en los anexos junto con la demanda.

Es preciso indicar que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada, después de más de cinco (5) meses de haberse configurarse la CADUCIDAD del medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

Por tanto, es evidente que en el presente asunto se excedió ampliamente el término de dos (2) años de que trata la norma, configurándose la alegada caducidad dentro del medio de control de reparación directa incoado.

De manera errada y sin pruebas ni soportes, y tan solo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se tiene en el presente proceso, que sus representados solo tuvieron conocimiento de la providencia de segunda instancia por la cual se resolvió el recurso de apelación hasta el 18 de diciembre de 2020; por lo que se deberá decretar la caducidad en este medio de control de reparación directa.

Por tanto, es evidente que en el presente asunto se excedió ampliamente el término de dos (2) años de que trata la norma, configurándose la alegada caducidad dentro del medio de control de reparación directa incoado frente a la Fiscalía General de la Nación bien sea por el título de falla en el servicio y por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

# 2. FALTA DE LEGITIMACIÓN TANTO DE <u>HECHO COMO MATERIAL</u> EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Como es sabido, la legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, es decir, está directamente relacionada con el objeto de la Litis. Pues bien, antes de ahondar en concreto en el asunto de la referencia, es procedente realizar unas reflexiones relativas al alcance de la legitimación en la causa:

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Así lo expresó la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de febrero de 1996, proferida dentro del Expediente número 11213, Consejero Ponente: Doctor Juan de Dios Montes Hernández.

Adicionalmente, existen dos clases de legitimación<sup>2</sup>: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la *litis*, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

Por su parte, la legitimación por pasiva material implica que la Entidad que está citada por el actor como demandada, es la que, ante una eventual sentencia condenatoria, está llamada a responder y a restablecer el derecho del demandante.

En el presente caso, se presenta una la FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tanto de hecho como material, como paso a explicar:

#### FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO:

Como se advirtió previamente, la legitimación de hecho hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal; lo cual, para nuestra litis, advierte sin lugar a dudas o interpretaciones del escrito de demanda, que no existe un solo hecho en ese documento donde se cuestione el proceder de mí representada.

Seguidamente, se exalta que en el auto que inadmite la demanda de fecha 18 de abril de 2023 solo se hizo alusión a la configuración del fenómeno de la caducidad, y no a la debida conformación de la parte demandada en la presente litis.

## FRENTE A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL:

En este punto basta con mencionar que no se dirige ninguna pretensión frente a la Fiscalía General de la Nación ni se reprocha de manera alguna su proceder o de alguno de sus agentes o delegados en el recuento fáctico. El reproche de la parte demandante se dirige a la supuesta omisión o falla en el servicio ocurrida en investigación penal militar No. 633 Radicado 14913 Consecutivo 133-2020 contra el Intendente JHEISON ANDRES ZEA CASTAÑO, por el delito de Lesiones Personales, siendo víctima ERLINDO PALMA MOSQUERA, la cual culmino con la declaratoria del cese de procedimiento a favor del investigado (Preclusión). Según la parte actora en la citada investigación penal militar, se configura una falla en el servicio u omisión por parte de la FISCALIA 150 PENAL MILITAR ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA. BOGOTA D.C., y la FISCALÍA SEGUNDA PENAL MILITAR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL, despachos que profirieron decisiones el 3 de octubre de 2019 y el 19 de mayo de 2020.

Por lo anterior, al no figurar pretensión en contra de la Fiscalía General de la Nación por el extremo activo, debe aplicarse como consecuencia la exclusión de la entidad de la presente litis bien por ser de hecho o material, al no dirigirse ni hecho, ni pretensión ni prueba frente

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver, entre otros, la Sentencia del 28 de julio de 2011, proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; y el Auto de 30 de enero de 2013 proferido por la Subsección B de la Sección Tercera de esta Corporación dentro del Proceso N°: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610). Actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda. demandado: Departamento de Amazonas Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt.

en contra de alguna acción u omisión de la Fiscalía General de la Nación que resultara reprochada por el extremo activo tanto en el escrito de demanda como en la subsanación.

Se reitera que el asunto objeto de estudio en el presente medio de control, gira en torno a unas actuaciones surtidas ante la Justicia Penal Militar y Policial en los cuales no tiene ninguna intervención la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, se encuentra configurada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tanto de hecho como material.

El Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

"En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas — siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados."

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En Colombia, la función pública de administración de justicia es ejercida únicamente por las autoridades con funciones judiciales, señaladas en el Capítulo I del Título VIII de la Constitución Política de Colombia, referente a la composición y funciones de la Rama Judicial, en el cual se señalan las diferentes autoridades que tiene funciones judiciales.

Los asuntos ventilados ante la jurisdicción especial Militar y Policial a los cuales se hace referencia en el libelo introductorio y que motivaron la presentación de la demanda objeto de estudio, no tiene relación alguna con las funciones constitucionales y legales asignadas a la Fiscalía General de la Nación, puesto que en los hechos no se planteó ninguna actuación ilícita o ilegal que ameritara la intervención de dicha entidad en el ejercicio de sus funciones ni se realizaron imputación en contra de ésta. Además, en las pretensiones de la demanda tampoco se solicita el reconocimiento de perjuicios por parte de la Fiscalía General de la Nación, debido a que dicha entidad no tiene relación alguna con el objeto de la litis de la referencia.

Así las cosas, toda vez que el asunto objeto de estudio, gira en torno a la posible materialización de unos daños derivados de la actividad judicial desplegada por unos

despachos judiciales pertenecientes a la jurisdicción especial de Militar y Policial, la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, no está legitimada en la causa por pasiva de hecho y mucho menos material en el presente asunto, razón por la cual, no es necesario mantener su vinculación en el proceso a la espera del desarrollo del debate probatorio, toda vez que éste no tendrá relación alguna con las funciones legales y constitucionales de mencionada entidad con ocasión a la ausencia de imputaciones en su contra.

#### **PETICION**

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicito muy respetuosamente a la Señora Juez, decretar configuradas las EXCEPCIONES PREVIAS de CADUCIDAD frente al medio de control de reparación directa, y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, ordenar el archivo del presente proceso.

## **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la Diagonal 22B N° 52 - 01, Tercer Piso del Edificio "C", Ciudad Salitre, Bogotá, Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del Juzgado o al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalía.gov.co y santiago.nieto@fiscalia.gov.co.

De la Señora Juez,

**SANTIAGO NIETO ECHEVERRI** 

C.C. No. 6.241.477 de Cartago Valle T. P. No. 132.011 del C. S. de la J.



# RESOLUCIÓN No. 2016 - 0863

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

#### EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

#### **CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad "Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL EXPERTO en la Dirección Jurídica a la doctora \*\*SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, con cédula de ciudadanía No. 30.881.383.

ARTÍCULO 2°. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3°. La nombrada tomará posesión del cargo ante el Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 MAR. 2016

**EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT** 

Fiscal General de la Nación

FECHA 16 de marzo de 2016 Proyecto Sheliy Alexandra Duarte Rojas Rocio del Pilar Forero Garzón



Señor

JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ERLINDO PALMA MOSQUERA Y OTROS

**RADICADO:** 11001334306120230006700

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo décimo de la Resolución Nº 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor SANTIAGO NIETO ECHEVERRI, abogado, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.241.477 de Cartago - Valle, Tarjeta Profesional No. 132.011 del C.S.J., para que represente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso de la referencia.

El doctor **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al doctor **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es <u>santiago.nieto@fiscalia.gov.co</u>, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es <u>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</u>

De Usted,

**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO** 

Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

**SANTIAGO NIETO ECHEVERRI** 

C.C. 6.241.477 de Cartago - Valle

T.P. 132.011 del C.S.J.

Elaboró Rocio Rojas 21-6-23



000542

# ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.881.383, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL EXPERTO, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución No. 0-0863 del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Posesionada

. DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONA! FISCALIA GENERAL DE LA NACION

DRL/ Leticia Beltrán R.



# 2 9 MAR 2022

0259

"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalia General de la Nación"

# EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

#### CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 38, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia,

n gh



Página 2 de 11 de la Resolución No. 0 2 5 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaían en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalla General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

- Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
- 2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
  - 2.2. Secretaria Técnica del Comité de Conciliación.
  - 2.3. Sección de Competencia Residual.

M

PHA



Página 3 de 11 de la Resolución No. 025 9"Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

- Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios
- 4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.
- Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento
  - de Sentencias y Conciliaciones.
  - 5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuídas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Secretaria Común y Apoyo a la Gestión. La Secretaria Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

- Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondía física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.
- Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.
- Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.
- Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.
- Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.

1 ng

NV



Página 4 de 11 de la Resolución No. 0 2 5 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

- Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.
- 7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.
- Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.
- Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.
- Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.
- Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Juridicos.
- Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

- Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
- 2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
- 3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.
- Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos

Q MA

M



Página 5 de 11 de la Resolución No. 0 2 5 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.

- Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.
- 6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
- Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.
- Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
- Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
- Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
- 11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
- 12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Juridica.
- 14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.

W

amar



Página 6 de 11 de la Resolución No.

0 2 5 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalia General de la Nación".

- Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.
- Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
- 18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.
- Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalia General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Jurídica:

- Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
- 2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
- 3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
- Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios

8 wh

MA



Página 7 de 11 de la Resolución No. 0.259"Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.

- 5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
- Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litígioso eKOGUI o el que le sustituya.
- Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO. En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO SEXTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

- 1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
- Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
- 3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.

OF on the



Página 8 de 11 de la Resolución No. 025 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalia General de la Nación".

- Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.
- Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.
- Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.
- Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.
- Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.
- 9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.
- Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.
- Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- 12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

A W



Página 9 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

- Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.
- El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.
- 3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
- 5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.
- Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
- 8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.
- 9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.

M

DA A



Página 10 de 11 de la Resolución No. 025 9 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalla General de la Nación".

- 10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
- Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
- Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

- Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.
- Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.
- Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.
- 4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.
- 5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
- 6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.

MA



Página 11 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalia General de la Nación".

- Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalia General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.
- Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.
- Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE 9 MAR 2022 Dada en Bogotá

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

A Fiscal General de la Nación NOMBRE FECHA Gabriela Ramos Navarro - Asesora II Proyectó: Carlos Herrera Luna -Asesor I Angelica Maria Buitrago – Jefe de Departamento (e) Revisó Sonia Milena Torres Castaño – Profesional Experto Carolina Salazar – Profesional Especializado II Carlos Alberto Saboyá Gonzalez - Director de **Asuntos Juridicos** 

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma

1111